



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, TRES (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	María Nidia Gómez Toro
Radicado	05 001 31 31 10 012 2021-00443 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio N° 777
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la demanda de sucesión que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 487, 488 y 489 de la misma codificación y, en concordancia con el decreto 806 de 2020, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda de sucesión intestada de la causante MARÍA NIDIA GÓMEZ TORO, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados los interesados que promueven el presente trámite, así como el cónyuge supérstite y el heredero FREDY ANDRÉS LOAIZA GÓMEZ.
2. Para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 8° del Artículo 489 de la codificación procesal ya mencionada, se allegará copia del folio o certificado de registro civil de nacimiento o la partida de bautismo si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, del heredero que se nombra, concretamente del señor **FREDY ANDRÉS LOAIZA GÓMEZ**; pues en el acápite de pruebas se menciona el aporte de este registro civil de nacimiento, no obstante, se evidencia únicamente el suministro del registro civil de nacimiento del señor JUÁN FERNANDO LOAIZA GÓMEZ.



3. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se presentará un avalúo de todos y cada uno de los bienes relictos, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 444 de la misma codificación.
4. A tono con el numeral anterior, se allegarán los documentos que sirvan para probar el avalúo dado a los bienes relictos que conforman el activo sucesoral, dependiendo de la opción escogida según el contenido del artículo 444 del Código General del Proceso.
5. Se servirá presentar la relación de los pasivos que gravan la sucesión y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**
6. Concomitantemente, se presentará documento pertinente que dé cuenta de quién es el propietario actual del vehículo individualizado con placas EKQ 924.
7. Adicionalmente, y sin ser motivo de rechazo, como el demandante otorgó poder a dos abogados, es pertinente recordarles lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 75 del Código General del Proceso; en el sentido que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Oportuno es advertir de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.173 **fijados** hoy 4 de NOVIEMBRE de 2021 a
las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a7c291551aefaadf5d90ccd6ad2e76e2d45202d07acb16fdfbfa163e0f9e39

Documento generado en 03/11/2021 05:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>